

BOLETIN



DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

HABILITACION DEL CLERO DE LA PROVINCIA DE LEON.

El considerable retraso con que muchos de los partícipes eclesiásticos de esta provincia, devuelven á la Habilitacion los recibos de sus respectivas asignaciones, colocan á esta dependencia en el descubierto de no poder rendir sus cuentas, cuya documentacion constituyen aquellos.

Estas faltas que han podido repetirse con harta frecuencia, merced á la consideracion que las Administraciones económicas han dispensado al Habilitado, no pueden continuar consintiéndose, sin responsabilidad de todos los funcionarios que intervienen en el pago de los haberes del Clero y su justificacion.

Por lo tanto me dirijo á todos los individuos del Clero existentes en esta provincia, que se hallen en descubierto de recibos de los meses de Noviembre, Diciembre, y Enero últimos, para que les remitan á la Habilitacion de mi cargo sin pérdida de correo y cuiden en adelante de no demorar este servicio por causa alguna, en la inteligencia de que segun se me ha ordenado por los señores Administradores económicos, habré de suspender el pago necesario de haberes á cualquier perceptor que no haya devuelto los recibos de la mensualidad precedente. Leon 27 de Julio de 1869. —
El Habilitado, Miguel Zorita Arias.

Contestacion á algunas dudas que se nos han propuesto con motivo del Jubileo.

En el número 12 de este BOLETIN del año de 1865 tratamos algunas cuestiones importantes relativas al Jubileo, y por lo mismo nos parece innecesario reproducirlas, limitándonos á otros puntos de que entonces no nos hicimos cargo.

Dos celosos párrocos nos han propuesto las dudas siguientes:

1.^a En virtud del Jubileo pueden los confesores absolver de la heregia mixta?

2.^a No prescribiendo Su Santidad la abstinencia de carnes en los ayunos del Jubileo, deberá mirarse como un mero consejo dicha abstinencia encargada por S. E. I. en el Edicto de publicacion?

3.^a Habiendo designado Su Santidad tres Iglesias de Roma para las visitas del Jubileo, cómo es que algunos Ordinarios han señalado una, otros dos, otros tres, cuatro y aun mayor número.

R. á la 1.^a Con mucha oportunidad ha sido propuesta esta duda, pues los Moralistas antiguos y modernos, incluso el Lárraga novísimamente añadido por el Sr. Claret, y el compendio de S. Alfonso Ligorio por Galan, enseñan que no se puede absolver de la heregia en virtud del Jubileo, sino se hace especial mencion de este crimen, como lo han declarado Gregorio XIII, Alejandro VII y Benedicto XIV en su Bula *Inter prateritos*. No obstante, el actual Sumo Pontífice concedió en el Jubileo de 1851 *la facultad de absolver de todos los pecados, escesos, crímenes y delitos por graves y enormes que sean, aunque reservados en forma especial á los Ordinarios de los lugares, y á la Sede apostólica, cuya absolucion no se entendería concedida en otras ocasiones en virtud de un indulto general semejante*, Enciclica *Ex aliis nostris* de 21 de Diciembre. Ahora bien, habiéndose referido Su Santidad á esta Enciclica en la de 1.^o de Agosto de 1854 concediendo otro Jubileo, fué consultada la S. Penitenciaria en el mismo año de 1854, si en virtud de las palabras transcritas se podia absolver del crimen de heregia, á lo que respondió *afirmativamente juxta mentem*. De donde resulta que si bien el expresado crimen no estaba designado con



su nombre particular *heresia* en la Encíclica, lo estaba en una forma equivalente con las palabras ya copiadas, las mismas que se leen en la Encíclica *Nemo certe ignorat* concediendo el actual Jubileo, á saber: pueden (los confesores) por esta vez tan sólo, y en el fuero de la conciencia absolverlos (á los fieles) de la excomunion, suspension y cualesquiera otras penas y censuras eclesiásticas por cualquiera causa impuestas *á jure vel ab homine*, á excepcion de las que mas abajo se exceptúan, como tambien de todos los pecados, excesos, crímenes y delitos por graves y enormes que sean, aun los reservados con especial forma á los Ordinarios ó á Nos ó á la Silla Apostólica, y cuya absolucion por amplia que fuera en otro caso la facultad, no se tendria por concedida.

R. á la 2.^a duda. Al prescribir entre las obras que han de practicarse para ganar el Jubileo tres dias de ayuno, no habia necesidad de indicar que obligaba en ellos la abstinencia de carnes, toda vez que el ayuno incluye estos cuatro preceptos: la abstinencia de carnes; no mezclar en una misma comida carne y pescado, ni aun teniendo Bula; no comer huevos y lactiños en la cuaresma: hacer una sola comida despues de las doce, sin perjuicio de la parvidad permitida por la mañana y la colacion de la noche. Por consiguiente, la duda sólo puede versar sobre si la Bula de carnes permite comer estas en los ayunos del Jubileo. Mas como dicha Bula constituye un privilegio no podemos hacerle extensivo á mas de lo que el mismo comprende, esto es, los ayunos ordinarios prescritos por la Iglesia durante el año, con excepcion de los que la misma Bula exceptúa. Siendo pues extraordinarios los ayunos del Jubileo no pudieron ser comprendidos en el privilegio expresado, de manera que los fieles de España han de ayunar para ganar el Jubileo, como los fieles de otros paises que no gozan del privilegio de la Bula, es decir, con abstinencia de carnes. No es pues un consejo, ni un precepto de nuestro dignísimo Prelado lo que sobre el particular manifiesta en el Edicto del Jubileo, sino una advertencia explicativa para enseñanza de los Párrocos y demás fieles, como otras análogas del mismo Edicto. Aunque lo dicho es bastante para desvanecer toda duda sobre este punto; añadiremos que habiendo sido propuestas á la Sagrada Pe-

nitenciaría por el Sr. Arzobispo de Zaragoza, entre otras, esta duda: «Escavini y varios autores opinan que en los ayunos del Jubileo obliga la abstinencia de carnes, aunque gocen los fieles de indulto para comer de estas en los ayunos eclesiásticos. Pregúntase si para ganar el Jubileo debe prescribirse, como absolutamente necesaria dicha abstinencia.» La S. Penitenciaria contestó *afirmativamente*. (Boletín eclesiástico de Tarragona de 15 de Junio del año actual.) También en el Boletín eclesiástico del Obispado de Vich del 20 de Junio último se lee: que consultada la S. Penitenciaria sobre si en los ayunos prescritos para ganar el Jubileo se puede usar del privilegio concedido por la Bula de Cruzada; contestó: *negativamente* con fecha 16 de Marzo de 1865.

Finalmente, el Emmo. y Reverendísimo Señor Cardenal Arzobispo de Toledo, quien en su calidad de Comisario Apostólico General de la Santa Cruzada y demás gracias Pontificias, es voto muy autorizado en la materia, ha dicho en su Carta Pastoral de anuncio del Jubileo: que *siendo estos ayunos extraordinarios, no se hallan comprendidos en el indulto general apostólico, y así que no podrá usarse en ellos de carne, aunque sí de huevos y laticinios. Por lo demás, no olviden los confesores que respecto á los que no puedan abstenerse de carne en tales ayunos, sin grave inconveniente, como podrá suceder en algunas familias, cabe la conmutacion en otras obras provechosas.*

R. á la 3.^a En efecto, el Santo Padre ha designado tres Iglesias en Roma para las visitas del Jubileo, sin que nos toque á nosotros inquirir los motivos que haya tenido para esto. A lo que hemos de atenernos es á las palabras del Breve del Jubileo, relativas á las visitas de Iglesias fuera de Roma. Dicen así: *Y á los demás de cualquiera otra parte que sean, que están fuera de Roma, que visitaren en el tiempo marcado las Iglesias designadas por los Ordinarios de los lugares... ó visitaren dos veces alguna de ellas.* En donde se vé que el Santo Padre ha dejado á la facultad de los Ordinarios el señalar el número de Iglesias que se han de visitar, y puesto que según el mismo Breve basta visitar una sola Iglesia dos veces, con mas razon bastará visitar dos Iglesias una vez. Así es, que no solo nuestro Eseeletísimo é Ilmo. Sr. Obispo, sino tambien los de Tarragona, Valencia, Cádiz y otros han prescrito que se visiten

una vez dos Iglesias, ó una misma Iglesia dos veces. Por igual razon no se han separado tampoco del Breve del Jubileo los señores Obispos que han señalado una sola Iglesia en pueblos donde hay varios templos, ni los que han designado mas de tres en poblaciones numerosas á fin de facilitar las visitas, es decir, que no será necesario visitar seis Iglesias donde se ha señalado este número sino dos de ellas ó una dos veces.

Advertimos tambien á nuestros lectores que con motivo de este Jubileo, lo mismo que ha sucedido en otros anteriores, circulan algunos libritos en que se dan instrucciones para ganarlo, y es preciso leerlos con mucha precaucion, porque sus autores no en todo se acomodan á lo prescrito en las Letras Apostólicas del Jubileo. Por ejemplo, en algunos se habla de conmutar con otra obra piadosa la comunion respecto á los niños que no tengan licencia del Párroco para recibir la primera y otros fieles que se hallen impedidos de comulgar. El Edicto de S. E. I. acomodado exactamente al Breve de Su Santidad enseña lo que se ha de hacer en cada uno de estos dos casos muy distintos. A los niños que no estén en edad de recibir la sagrada comunion, se les dispensa esta; y á los que han comulgado ya y tienen impedimento para verificarlo durante el Jubileo se les conmuta la comunion en otra obra piadosa. Otro error que se halla en alguno de dichos opúsculos es que la estacion, y lo mismo cualquiera otra oracion designada para ganar el Jubileo no ha de rezarse alternativamente con otra, cuando puede hacerse así y es muy conforme á la práctica.

LITURGIA.

Siempre hemos considerado como un abuso el que en las exequias que se celebran fuera de la misa se agreguen Diácono y Subdiácono revestidos de ornamentos sagrados. Así lo indicamos en los artículos publicados en este BOLETIN en el año de 1857 acerca de las ceremonias de las exequias y misa de difuntos. En el desempeño del ministerio parroquial hemos impedido algunas veces dicho abuso teniendo que ceder en otras ya porque se nos alegaba la costumbre general de que acompañen al Sacerdote en las ex

presadas exequias Ministros revestidos de ornamentos sagrados, ya porque no teníamos noticia de resolución de la S. Congregacion sobre el particular. Pero en el último número del *Boletín* de Toledo hemos visto la que insertamos á continuacion, dada con posterioridad á la citada época, y esperamos que en lo sucesivo no se verán Diácono y Subdiácono en funciones en que para nada absolutamente es necesario su ministerio. Asistan enhorabuena dos eclesiásticos que acompañen al Sacerdote en las exequias fuera de la misa, y aunque sea en mayor número para mayor solemnidad, pero con sobrepelliz, y no revestidos de ornamentos sagrados.

DECLARACION DE LA SAGRADA CONGREGACION DE RITOS

SOBRE ASISTENCIA DE DIÁCONOS EN LA MISA REZADA Y EN LA ABSOLUCION
POR LOS DIFUNTOS.

Habiendo propuesto el Rmo. Sr. Carlos Tomás Thibault, Obispo de Montpellier, á la Congregacion de Sagrados Ritos para la oportuna resolución las siguientes dudas, á saber: 1.^a ¿Si en la misa celebrada por un difunto, estando presente el cadáver, pero que no se cante, pueden agregarse Diácono y Subdiácono revestidos de paramentos Sagrados? Y supuesto que se resuelva esta primera duda en sentido afirmativo. 2.^a ¿Si en las mismas exequias de difuntos que tienen lugar fuera de la Misa pueden agregarse Diácono y Subdiácono revestidos de ornamentos sagrados? Dicha Sagrada Congregacion reunida en sesion ordinaria en el Vaticano, hoy dia de la fecha, y oida la relacion del infrascrito Secretario, acordó responder: *Negative á ambas dudas.* Dia 6 de Febrero de 1858.

Gobernacion.—Decreto de 2 de julio, suprimiendo el cuarto de los carteros por la distribucion á domicilio de los periódicos é impresos y de las cartas del extranjero, y aprobando la adjunta tarifa para el franqueo obligatorio de impresos, obras por entregas y libros (*Gaceta* de 3.)

DECRETO.—Artículo 1.^o Quedará suprimido desde el dia 15 del actual el cuarto que perciben los carteros por la distribucion á domicilio de los impresos y periódicos y de las cartas procedentes del extranjero.

Art. 2.º Se aprueba la tarifa presentada con esta fecha por la Direccion general de Comunicaciones para el franqueo obligatorio de los impresos de todas clases, obras por entregas y libros que circulen por el correo en la Península é islas adyacentes y en las posesiones de España en Ultramar.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, así como de exigir, de acuerdo con el de Estado, de las Potencias extranjeras; las franquicias y concesiones recíprocas al beneficio que á su correspondencia respectiva se concede por el artículo 1.º

Dado en Madrid á 2 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

NEGOCIADO 2.º

Tarifa para el franqueo obligatorio de los impresos sueltos, obras por entregas sin encuadernar, libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, dirigidos á la Península é islas adyacentes y á las posesiones de Ultramar.

PARA LA PENÍNSULA, BALEARES Y CANARIAS.

Precio del franqueo.

- | | | |
|--|---|---|
| <p>1.º Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de.</p> | } | <p>Una milésima de escudo, ó sea $\frac{1}{4}$ de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.</p> |
| <p>2.º Los libros encuadernados á la rústica, cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, librerías ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de.</p> | } | <p>Dos milésimas de escudos, ó sean $\frac{1}{2}$ céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.</p> |
| <p>3.º Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, y presentados con las mismas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de.</p> | } | <p>Tres milésimas de escudo, ó sea $\frac{3}{4}$ de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.</p> |

PARA CUBA Y PUERTO-RICO, POR BUQUES ESPAÑOLES

Las obras sin encuadernar, impresos y litografías con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de } Tres milésimas de escudo, ó sea $\frac{3}{4}$ de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados á la rústica con las espresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de. . . } Cinco milésimas de escudo, ó sea un céntimo y cuarto de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de. } Ocho milésimas de escudo, ó sean 2 céntimos de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

PARA FILIPINAS Y LAS ISLAS DE FERNANDO PÓO, ANNOBON Y CORISCO, POR BUQUES ESPAÑOLES Ó ESTRANJEROS.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya espresadas se franquearán fijando sellos por valor de. . . } Ocho milésimas de escudo, ó sean 2 céntimos de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

NOTA. Se entiende por libro, para los efectos de esta tarifa, la publicacion que al presentarse al franqueo escediere de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica ó en pasta ó media pasta.

OTRA. Interin se hace una nueva emision de sellos que pueda adherirse á los impresos sueltos sin perjuicio del público, se pagará el importe total del peso que presenten al franqueo de estos con los actuales sellos de 5 milésimas en adelante, fijando en las fajas de los demás paquetes ó libros los que correspondan á su peso

Madrid 2 de julio de 1869.—Venancio Gonzalez.—Aprobado,—Sagasta.